

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0082-AM Se delega al Viceministro/a de Agua, para que actúe en la sesión extraordinaria del Directorio de la Empresa Pública del Agua - EPA E.P.	3
--	---

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SRP-2026-0007-A Se establecen medidas de ordenamiento para la actividad extractiva dirigida al recurso Merluza (Merluccius gayi) desarrollada con artes de pesca autorizados por la Autoridad Pesquera.....	8
--	---

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de agosto de 2026...	14
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0053-R Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Asociación de Psicólogos Clínicos y Psicólogos de Santo Domingo de los Tsáchilas “Psicólogos en Acción”, con domicilio en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	22
MSP-CGAJ-2026-0054-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto a la Fundación “Dogs Care”, con domicilio en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura	27

	Págs.
CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
CDPIC-PLE-2026-0009-R Se deroga íntegramente la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034	32
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:	
SPDP-SPD-2026-0040-R Se expide la Norma Técnica de Notificaciones de Vulneraciones de la Seguridad de los Datos Personales.....	39

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0082-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación; 2. El cumplimiento del plazo o de la condición*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)*”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: “*El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva: 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; (...)*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala: “*En las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las funciones de Presidenta o Presidente del Directorio las ejercerá el Ministro del ramo correspondiente o su delegada o delegado permanente. (...)*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 310 de 17 de abril de 2014, dispone: “*Reorganizase a la Secretaría del Agua y créanse la Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA y la Empresa Pública del Agua, EPA, que pasarán a asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaría antedicha (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, la disposición general segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispone: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición*

Ecológica pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, con oficio Nro. MAE-MAE-2026-0821-OF de 07 de septiembre de 2026, suscrito por el Ministro de Ambiente y Energía, se convoca a la sesión extraordinaria del Directorio de la Empresa Pública del Agua – EPA E.P., modalidad electrónica a realizarse el día martes 08 de septiembre de 2026 a partir de las 16h30; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Viceministro/a de Agua, para que actúe a nombre y representación del Ministro del Ambiente y Energía en la sesión extraordinaria del Directorio de la Empresa Pública del Agua – EPA E.P., a efectuarse el 08 de septiembre de 2026 a partir de las 16h30, bajo modalidad electrónica.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin

perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0082-AM de fecha 08 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de ocho hojas.

Quito, 09 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0007-A**SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 14 señala: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay* (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su Artículo 73, y establece: “(...) *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.* (...)”;

Que, el Artículo 82 Ibidem, prescribe: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.* (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 83, determina: “(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 226 dispone: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución* (...)”;

Que, la Constitución de la República en su Artículo 313 establece: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia* (...) *Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.* (...)”;

Que, el artículo 396 de la Constitución Política de la República, determina: “(...) *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas* (...)”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 406 establece: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros* (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Artículo 3 establece: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para*

cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...);

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 98 señala: “(...) *Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...);*

Que, el Artículo 99 del Código Orgánico Administrativo define los requisitos para la validez del acto administrativo: “(...) *1.- Competencia; 2.- Objeto; 3.-Voluntad; 4.- Procedimiento; 5.- Motivación (...);*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Artículo 101 determina: “(...) *Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado. (...);*

Que, el Artículo 164 del citado Código establece: “(...) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos (...);*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Artículo 1 dispone: “(...) *Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...);*

Que, el Artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, entre sus principios, señala: “(...) *Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta. (...);*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 7 en cuanto a las definiciones de la LODAP, indica: “(...) *63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempos determinados (...);*

Que, el Artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: “(...) *El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos (...);*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 18, establece las atribuciones del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; entre las que se encuentran: “(...) *1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con*

enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera (...)”;

Que, la LODAP en su Artículo 96 referente al ordenamiento pesquero, dispone: “(...) *Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías (...)*”;

Que, el Artículo 98 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en cuanto a las prohibiciones en períodos de veda, determina: “(...) *Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 99 dispone: “(...) *Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone se fusione por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, pasando a denominarse “*Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo*”;

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A del 08 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece medidas de ordenamiento regulación y control para las embarcaciones autorizadas a la actividad pesquera polivalente de los recursos MERLUZA y CAMARÓN DE AGUAS SOMERAS, el cual en su Artículo 12, dispone, “*Los “Períodos de vedas” para las especies objetivos de la pesquería polivalente serán establecidos cada año, mediante acuerdo ministerial emitido por la Autoridad de Pesca y Acuicultura, acorde a los resultados de los estudios y seguimientos realizados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGP-SRP-2025-0001-A suscrito el 30 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece el periodo de VEDA BIOLÓGICA para el recurso merluza (*Merluccius gayi*) durante la etapa de máxima intensidad del proceso de desove, iniciando esta desde el 01 de octubre al 15 de noviembre de 2025, periodo que podrá ser rectificado por esta autoridad, según los indicadores reproductivos de la especie observados, expuestos en los criterios técnicos remitidos por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP);

Que, mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2026-0278-OF de 28 de julio de 2026, el Instituto Público

de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en el marco de las atribuciones conferidas, relacionadas con la investigación científica de los recursos bioacuáticos y la generación de información técnica para apoyar la gestión sostenible de las pesquerías nacionales, remite a la subsecretaría de Recursos Pesqueros, el informe técnico denominado "*Vedas y Medidas de Ordenamiento de los Recursos Pesqueros y Bioacuáticos*", elaborado por los programas de investigación de esta institución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: "*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos*".

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A suscrito el 01 de agosto de 2026, la Sra. Mgs. Sariha Belén Moya Angulo, Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, declara como Entidad Operativa desconcentrada (EOD) del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo al Viceministerio de Acuicultura y Pesca (VAP);

Que, mediante memorando Nro. MDEP-DPPA-2026-0084-M de 02 de septiembre de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el "*INFORME DE PERTINENCIA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL PERIODO DE VEDA BIOLOGICA REPRODUCTIVA 2026 PARA EL RECURSO MERLUZA (Merluccius gayi)*";

Que, mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0090-M de 07 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, emite el informe jurídico referente al establecimiento del periodo de veda biológica reproductiva 2026 para el recurso Merluza (Merluccius gayi);

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en el marco legal aplicable, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 110 de 24 de septiembre del 2025, puede aprobar y suscribir los actos administrativos normativos para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera;

Que, mediante Acción de Personal No. 0879 de fecha 01 de agosto de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa vigente aplicable:

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto. – Establecer medidas de ordenamiento para la actividad extractiva dirigida al recurso Merluza (*Merluccius gayi*) desarrollada con artes de pesca autorizados por la Autoridad Pesquera.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación a nivel nacional.

Artículo 3.- Disponer el periodo de VEDA BIOLÓGICA REPRODUCTIVA para el recurso MERLUZA (*Merluccius gayi*) durante la etapa de máxima intensidad del proceso de desove, iniciando **desde el 15 de septiembre al 31 de octubre de 2026**, periodo que podrá ser ratificado o rectificado cada año, según los indicadores reproductivos de la especie observada, expuestos en los criterios técnicos del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP).

Artículo 4.- Prohibir durante el periodo de veda biológica reproductiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi*), su captura/extracción de forma artesanal e industrial, transporte, procesamiento y comercialización.

Artículo 5.- Las embarcaciones industriales autorizadas a la actividad pesquera polivalente de los recursos Merluza-Camarón Somero, no podrán llevar a bordo durante este periodo de Veda biológica reproductiva, redes que se utilicen para la captura del recurso merluza. Solo podrán tener en dotación redes para sus faenas de pesca dirigidas al recurso camarón somero, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A de 08 de agosto de 2024.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. – Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), su Reglamento General de aplicación, y al marco legal aplicable.

SEGUNDA. – Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA. – Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones técnicas de Pesca Artesanal (DPA), Control Pesquero (DCP), y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA. - Exceptuar durante este periodo de veda reproductiva, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa del recurso Merluza (*Merluccius gayi*) capturado y retenido, antes del inicio del presente periodo de veda, previa verificación de stock ejecutada por la Dirección de Control Pesquero.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta , a los 10 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO ALFONSO VERA
SERRANO

Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extractos de Pronunciamientos: Agosto de 2026

Régimen jurídico de los ingresos derivados de multas de tránsito durante la intervención administrativa.

OF. PGE. No.: 17812 de 06-08-2026

Consultante: Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Durán.

Consulta:

1. ¿Cuál es el alcance jurídico del concepto ‘entidad de control que generó la citación’ previsto en la Disposición General Cuadragésima Segunda de la LOTTTSV, cuando la ejecución operativa de la competencia de tránsito es ejercida por un ente interventor en virtud de lo dispuesto en el artículo 268 de la Constitución de la República?
2. ¿La intervención subsidiaria y temporal de una competencia exclusiva de un Gobierno Autónomo Descentralizado, según lo previsto en los artículos 157 y 159 del COOTAD, implica la transferencia de la titularidad de los derechos económicos derivados de las multas de tránsito hacia el ente interventor, o dichos recursos mantienen su naturaleza de ingresos propios del GAD ejercida a través de la Empresa Pública?
3. ¿Es jurídicamente procedente que el financiamiento de una intervención administrativa se realice mediante la retención directa de rubros por multas de tránsito, o debe sujetarse estrictamente al mecanismo de recuperación de recursos aprobado por el Consejo Nacional de Competencias conforme al artículo 157 del COOTAD?
4. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Cuadragésima Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ¿Es legal y procedente que los recursos por concepto de multas de infracciones de tránsito ingresen a las arcas financieras de la Policía Nacional, en el marco de una intervención temporal y subsidiaria de una Empresa Municipal?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que los valores por concepto de multas por infracciones de tránsito, tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohocheck, así como cualquier otro ingreso legalmente percibido, que hayan sido recaudados por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán transferidos a las entidades de control que hayan generado las respectivas citaciones, según lo previsto en la Disposición General Cuadragésima Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En este sentido, si la citación es ejecutada por una entidad interventora y dicho valor es recaudado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o quien haga sus veces, este dinero deberá ser transferido a la entidad interventora.

Respecto de la segunda consulta se indica que la intervención subsidiaria y temporal de una competencia exclusiva de un Gobierno Autónomo Descentralizado, según lo previsto en los artículos 157 y 159 del COOTAD, es de carácter temporal y excepcional y no implica la sustitución del Gobierno Autónomo Descentralizado ni de sus autoridades; por consiguiente, no comporta la transferencia de la titularidad de los derechos económicos derivados de las multas de tránsito hacia el ente interventor. Dichos recursos mantienen su naturaleza de ingresos propios del Gobierno Autónomo Descentralizado, sin perjuicio de que, mientras dure la intervención, su administración corresponda al equipo interventor, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 128.

Sobre la tercera consulta, conforme al artículo 157 del COOTAD y al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 128, el financiamiento de la intervención opera mediante dos mecanismos distintos y complementarios: la administración, por el equipo interventor, de la totalidad de los ingresos de la empresa pública mientras dure la intervención; y, de manera adicional, la eventual aprobación por el Consejo Nacional de Competencias de un mecanismo de recuperación de recursos con cargo al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado intervenido. No es, por tanto, jurídicamente procedente una retención directa y discrecional de los rubros por multas de tránsito al margen de dichos mecanismos.

En torno a la cuarta consulta, según la Disposición General Cuadragésima Segunda de la LOTTTSV, si la citación es ejecutada por una entidad interventora, como la Policía Nacional, el valor recaudado (por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial) como consecuencia de la referida imposición de infracción de tránsito deberá ser transferido a la entidad interventora.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Firma electrónica en procedimientos de contratación pública.

OF. PGE. No.: 17813 de 06-08-2026

Consultante: Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC- EP.

Consulta:

2.1 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 47 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en concordancia con la instrucción dispuesta en el oficio circular SERCOP-SERCOP-2020-0022-C, ¿Dicha excepción de los documentos que no están sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica corresponde de forma general a cualquier tipo de procedimiento de contratación pública?

2.2 ¿Resulta jurídicamente obligatoria la exigencia de utilización de firma electrónica para la presentación de proformas y garantías dentro de los procedimientos de contratación correspondientes al giro específico del negocio, considerando que el artículo 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que dichas contrataciones tienen un tratamiento especial, regido por prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, y que el artículo 95 del mismo cuerpo normativo contempla como excepción expresa la presentación de la oferta con firma electrónica en las contrataciones realizadas bajo el giro específico del negocio?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con el inciso final del artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la excepción a la obligatoriedad de firma electrónica prevista para el libro de obra, las proformas y las garantías contractuales es aplicable, con carácter general, a cualquier procedimiento de contratación en el que se generen los referidos documentos, y no se restringe al procedimiento de ínfima cuantía.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que no resulta jurídicamente obligatoria la exigencia de utilización de firma electrónica para la presentación de proformas y garantías dentro de los procedimientos de contratación correspondientes al giro específico del negocio, en virtud de la excepción general del inciso final del artículo 47 del RGLOSNC y que el artículo 95 del mismo cuerpo normativo contempla como excepción expresa la presentación de la oferta con firma electrónica en las contrataciones realizadas bajo el giro específico del negocio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Régimen de Carrera Sanitaria para profesionales de la salud del Cuerpo de Bomberos.

OF. PGE. No.: 17865 de 11-08-2026

Consultante: Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Consulta:

¿Los profesionales de la salud que laboran en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deben ser incorporados al régimen especial de Carrera Sanitaria, al no estar dentro de los presupuestos del artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria y 5 y 6 de su Reglamento General, ya que no prestan 'atención directa' ni cumplen 'funciones fundamentales de salud pública', al ser el CBDMQ una entidad de seguridad ciudadana que es parte del Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos, con un régimen jurídico propio en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 218, 274 y 275 del

Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), que no integra la Red Pública de salud ni la Red Complementaria de Salud, y no es un Establecimiento de Salud reconocido y avalado por el ente regulatorio conforme los pronunciamientos contenidos en Oficio No. 17300, suscrito (sic) 17 de enero de 2022 y Oficio Nro. 17908 de 4 de marzo del 2022 del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y Oficio Nro. MSP-CZ9-2023-0137-O, emitido el 12 de enero de 2023 del COORDINADOR ZONAL 9 DE SALUD del Ministerio de Salud Pública?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria y 83 literal n) de la Ley Orgánica de Servicio Público, si bien el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria extiende su aplicación a las instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales (sin limitarse a la Red Pública Integral de Salud), el numeral 1 del artículo 6 de la misma Ley excluye de dicho régimen a los servidores comprendidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo tanto, al ser el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito una entidad complementaria de seguridad, según el artículo 2 numeral 5 letra c) del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sus servidores se encuentran comprendidos en el literal n) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que los profesionales de la salud que laboran en dicha entidad están excluidos del régimen especial de Carrera Sanitaria.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Transferencia gratuita de bienes muebles e inventarios del Banco Central del Ecuador.

OF. PGE. No.: 17921 de 18-08-2026

Consultante: Banco Central del Ecuador.

Consulta:

¿La transferencia gratuita de bienes muebles e inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse, efectuada por el Banco Central del Ecuador a favor de otras entidades públicas es compatible con la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al no configurar una ayuda, donación o contribución financiera?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero y 3, numerales 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Banco Central del Ecuador puede transferir de manera gratuita bienes muebles e inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse a favor de otras entidades públicas. La determinación de cuáles serán los bienes muebles e inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse corresponde al Banco Central del Ecuador, siendo de su exclusiva responsabilidad tal actuación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Contratos complementarios para el restablecimiento del equilibrio económico contractual.

OF. PGE. No.: 17967 de 20-08-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Maná.

Consulta:

¿En virtud del cambio de circunstancias sobrevinientes, no imputables al contratista, que incrementa de manera significativa los costos operativos y económicos derivados de la ejecución de un contrato, y para no incurrir en un trato injusto o desproporcionado para el contratista, y de conformidad con los artículos 83, 96 y 100 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 380 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, resulta procedente la

suscripción de un contrato modificatorio que recupere el equilibrio económico de la relación contractual?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 83, 96, 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 380 al 397 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, resulta procedente la suscripción de contratos complementarios que recuperen el equilibrio económico de la relación contractual, en virtud del cambio de circunstancias sobrevinientes, no imputables al contratista, que incrementa de manera significativa los costos operativos y económicos derivados de la ejecución de un contrato, con la finalidad de no incurrir en un trato injusto o desproporcionado para el contratista.

Lo anterior es aplicable para aquellos contratos de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Ámbito de aplicación territorial de la normativa aplicable a los operadores de pronósticos deportivos.

OF. PGE. No.: 18000 de 21-08-2026

Consultante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames.

Consulta:

Considerando que los Operadores de Pronósticos Deportivos locales se dedican exclusivamente a esta actividad, la cual está permitida conforme los artículos 217 y 218 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y artículos 228 y 229 de su Reglamento, a través de plataformas digitales, de acuerdo al artículo 239 del Reglamento: ¿Existe objeto ilícito en la actividad de los Operadores de Pronósticos Deportivos locales si se oferta en sus plataformas digitales contenido adicional relacionado o conexo o que incluso pudiera comprender juegos de azar, siempre que dicho contenido sea ofrecido y explotado por terceros ajenos a la legislación y al territorio ecuatoriano?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 del Código Civil; 2, 217 y 218 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; y, 235 y 236 de su Reglamento General, las disposiciones de la antes mencionada ley regulan la actividad de los operadores sometidos al ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la presente fecha y autorizados por la autoridad nacional competente, por lo que su ámbito de aplicación, así como el Código Civil, se circunscribe a las personas, actividades y relaciones jurídicas sujetas a dicho ordenamiento. Por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento normativo ecuatoriano y considerando su ámbito territorial de aplicación, no existe objeto ilícito en la actividad de los Operadores de Pronósticos Deportivos locales si terceros (es decir, no el propio operador de pronósticos deportivos) ofertan y explotan – en las plataformas de los antes mencionados operadores – contenido adicional relacionado o conexo o que incluso pudiera comprender juegos de azar, siempre que estos terceros sean ajenos a la legislación y al territorio ecuatoriano.

Finalmente, se deja sin efecto el oficio nro. 17880, de 12 de agosto de 2026, por lo tanto, deberá observarse únicamente el presente oficio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Garantía de buen uso del anticipo como requisito previo a la suscripción del contrato.

OF. PGE. No.: 18044 de 25-08-2026

Consultante: Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

Consulta:

¿Al amparo de los artículos 79, 80 y 82 de la LOSNCP, juntamente con el artículo 346 del RGLOSNCP, es jurídicamente procedente que la entidad contratante exija, dentro de la fase de suscripción del contrato, al adjudicatario la presentación de la garantía de buen uso de anticipo como requisito previo a la suscripción del contrato, cuando en dicho contrato se encuentra prevista la entrega de anticipo, en aplicación de un enfoque preventivo de protección del interés público; o, en su defecto, al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la LOSNCP dicha garantía debe exigirse exclusivamente como condición previa al desembolso efectivo del anticipo durante la fase de ejecución contractual?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 79 numeral 4, 80 inciso sexto, 82 numeral 3 y 86 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 343 numeral 1 y 346 de su Reglamento General, la entidad contratante debe exigir al adjudicatario la presentación de la garantía de buen uso del anticipo previo a la suscripción del contrato cuando este contemple la entrega de anticipo. Dicha garantía no es exigible para los contratos en los que no se prevea anticipo ni en el evento en el que el adjudicatario haya renunciado a este.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Inaplicabilidad del Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos a los Cuerpos de Bomberos.

OF. PGE. No.: 18053 de 26-08-2026

Consultante: Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón Santo Domingo.

Consulta:

¿Resulta aplicable y de obligatorio cumplimiento el ‘Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos para las Instituciones del Estado’ para los Cuerpos de Bomberos, considerando que nuestra actual naturaleza jurídica es la de entidades autónomas adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (Art. 274 COESCOP), lo cual nos situaría fuera del ámbito de aplicación definido en el artículo 1 de dicho reglamento, pero ante la existencia de una mención expresa a nuestra institución en el artículo 4, numeral 5 de la misma norma?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios; 37 y 38 del Código Civil; 140.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, 1 y 4, numeral 5, del Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos para las Instituciones del Estado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 519, el Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos para las Instituciones del Estado no resulta aplicable ni de obligatorio cumplimiento para los Cuerpos de Bomberos.

Lo anterior obedece a que los Cuerpos de Bomberos se encuentran adscritos – actualmente – a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos y ya no al entonces Ministerio de Bienestar Social, que pertenecía a la Administración Pública Central, por ende, se encuentran fuera del ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 del Reglamento antes indicado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Inaplicabilidad de la LOSNCP al arrendamiento de casilleros o cajas de seguridad.

OF. PGE. No.: 18054 de 26-08-2026

Consultante: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Consulta:

¿De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 1 de la Ley Orgánica del (sic) Servicio de Contratación Pública, el servicio financiero de arrendamiento de casilleros o cajas de seguridad, cuya contratación se regula por las disposiciones especiales contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 325 de su Reglamento General; los artículos 1, 2, 143 y 194 letra d) numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, los artículos 1, 3, 6 y 9 del Capítulo IV, Título VIII de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, Libro Primero, Tomo II, el servicio de arrendamiento de casilleros o cajas de seguridad constituye una actividad o servicio financiero regulado por su normativa especializada en materia de actividades financieras, y se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Determinación de la remuneración e inclusión de puestos en las tablas de negociación y salarios mínimos sectoriales.

OF. PGE. No.: 18068 de 27-08-2026

Consultante. Universidad de las Artes.

Consulta:

1. ¿Los techos de negociación y la limitación prevista en los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-054 son aplicables, exclusivamente, en el marco de procesos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, o rigen también para la determinación o reconocimiento de derechos laborales en aplicación del principio de primacía de la realidad?

2. ¿Las tablas de salarios mínimos sectoriales y tarifas aprobadas por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-301, pueden ser utilizadas por las entidades públicas sujetas al Código del Trabajo, con carácter orientador y no vinculante, como referente técnico para la determinación de la remuneración base cuando una denominación no se encuentre prevista en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-054, no obstante lo dispuesto en el artículo 117 del Código del Trabajo?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 1.1.1.4 del Decreto Ejecutivo No. 1701, y 2 y 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054, los techos de negociación y la limitación ahí contemplados son aplicables únicamente a los puestos que se encuentran en la respectiva tabla. No obstante, conforme al artículo 13 del referido Acuerdo, cuando las actividades efectivamente desempeñadas no correspondan a la denominación del puesto, la institución del Estado debe analizar el caso y, de ser pertinente, remitir al Ministerio del Trabajo el informe técnico correspondiente, a fin de que dicha Cartera de Estado apruebe la corrección de la denominación y su inclusión en el listado del artículo 2.

En relación con la segunda consulta se concluye que, según el artículo 117 del Código del Trabajo y los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-301, las tablas de salarios mínimos sectoriales y tarifas aprobadas por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios rigen exclusivamente respecto de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado. En consecuencia, dichas tablas no resultan aplicables para la determinación de la remuneración base de puestos del sector público.

Para la inclusión de puestos o cargos que no se encuentren contemplados en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054, se debe aplicar el procedimiento establecido en el artículo 3 ibidem. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Inhabilidades por pluriempleo en contratos interadministrativos.

OF. PGE. No.: 18069 de 27-08-2026

Consultante: Empresa Pública de Producción y Desarrollo Estratégico de la Universidad Estatal de Milagro – EPUNEMI.

Consulta:

¿La condición de docente de una universidad pública que ostenta el representante legal de una empresa pública, con facultades para celebrar contratos en nombre de esta, configura alguno de los supuestos de prohibición contemplados en los artículos 75 numeral 3 y 76 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando ambas entidades celebran contratos interadministrativos entre sí?

Pronunciamiento:

Del análisis jurídico efectuado se concluye que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta al gerente general de una empresa pública a desempeñar simultáneamente la docencia, por ser ello una excepción a la prohibición de pluriempleo y que, según el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la celebración de contratos interadministrativos entre dos entidades públicas está sujeta al régimen especial regulado por esa ley y su reglamento, e implica la intervención de dos entidades públicas representadas por sus respectivas máximas autoridades, quienes actúan en ejercicio de sus competencias y atribuciones, y no a título personal.

En virtud de lo anterior, respecto de la consulta planteada, se concluye que, de concurrir en el mismo servidor público la calidad de representante legal de una empresa pública y docente de la otra entidad pública contratante, ello no configura – per se – las inhabilidades previstas en los artículos 75 numeral 3 y 76 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, salvo que dicho servidor-docente tuviere información privilegiada por haber participado en la universidad en cualquier fase de la misma contratación, evento en el que está obligado a excusarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Derogación tácita e inaplicabilidad de disposiciones del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos.

OF. PGE. No.: 18105 de 28-08-2026

Consultante: Cuerpo de Bomberos de Ibarra.

Consulta:

¿Es jurídicamente aplicable lo tipificado en los artículos 53 y 54 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen interno y disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país, emitido con Acuerdo Nro. 0538 del Ministerio de Bienestar Social, el mismo que está vigente y no ha sido derogado?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 del Código Civil; 4, 241 y la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, 47 letra a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, no es jurídicamente aplicable lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, por cuanto el artículo 19 de la Ley de Defensa Contra Incendios fue expresamente derogado y la materia regulada en dicho

artículo pasó a regirse por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En este sentido, el artículo 47, letra a), de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el servidor público cesa definitivamente en sus funciones por la renuncia voluntaria formalmente presentada, esta cesación es incompatible con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del referido Reglamento. En consecuencia, dichas disposiciones reglamentarias se encuentran tácitamente derogadas y no son aplicables.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Exoneraciones y descuentos aplicables a la contribución predial de los Cuerpos de Bomberos.

OF. PGE. No.: 18106 de 28-08-2026

Consultante: Cuerpo de Bomberos del Cantón Naranjal.

Consulta:

¿Es jurídicamente procedente que el Cuerpo de Bomberos de Naranjal aplique descuentos o exoneraciones en la recaudación de la Tasa del Adicional del 0.15 por mil constantes en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios a favor de adultos mayores, personas con discapacidad y personas con enfermedades catastróficas, o la aplicación de dichos beneficios está limitada exclusivamente a los impuestos y no a las tasas?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1 y 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios; 38 de su Reglamento General de Aplicación; 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la contribución predial establecida a favor de los Cuerpos de Bomberos tiene el carácter de contribución especial y no de tasa ni de impuesto por consiguiente, la exoneración prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, limitada a impuestos, no le resulta aplicable directamente. En consecuencia, los Cuerpos de Bomberos no tienen competencia para establecer descuentos o exoneraciones respecto de dicha contribución.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.



Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0053-R**Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...).*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: "*No son personas jurídicas las fundaciones o*

corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable”;*

Que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: *“Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00001-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, el Ministro de Salud Pública, acuerda delegar a la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción corresponda al sector salud, de conformidad con la normativa vigente;

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el Acta Constitutiva de fecha 30 de junio de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la ASOCIACION DE PSICOLOGOS CLINICOS Y PSICOLOGOS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS “PSICOLOGOS EN ACCION”; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción es *“(...) promover y ejecutar planes, programas y proyectos de intervención psicológica y de la salud mental a favor de las personas que conforman los grupos de atención prioritaria (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Juan Carlos Aveiga Parra como Ministro de Salud Pública;

Que, mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 26 de agosto de 2026, signado con el número de trámite N° MSP-DGDAU-2026-07518-E, se remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica;

Que, de con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-MB-62-2026, de 04 de septiembre de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la ASOCIACION DE PSICOLOGOS CLINICOS Y PSICOLOGOS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS “PSICOLOGOS EN ACCION”, con domicilio en la provincia Santo Domingo de los Tsachilas, ciudad Santo Domingo de los Tsachilas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la ASOCIACION DE PSICOLOGOS CLINICOS Y PSICOLOGOS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS “PSICOLOGOS EN ACCION”, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DÍAS** posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La ASOCIACION DE PSICOLOGOS CLINICOS Y PSICOLOGOS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS “PSICOLOGOS EN ACCION”, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PSICOLOGOS CLINICOS Y PSICOLOGOS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS “PSICOLOGOS EN ACCION”, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la ASOCIACION DE PSICOLOGOS CLINICOS Y PSICOLOGOS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS “PSICOLOGOS EN ACCION”, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Agustín George Pico Molineros
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Vanessa Monserrath Basantes Jerez
Analista de Consultoría Legal 1

gp/vb/je

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0053-R, de 08 de septiembre de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Abg. Agustín George Pico Molineros, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, en el que el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública a esa fecha, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, soluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa vigente”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0053-R, de 08 de septiembre de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 10 de septiembre de 2026



Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0054-R**Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la libertad de asociación. -, indica: “*Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: “*No son personas jurídicas las*

fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Octavo Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”;*

Que, la normativa ut supra, en su artículo 5 sobre las Fundaciones, dispone: *“Se entiende por fundación a la persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por la voluntad de uno o más fundadores, cuya finalidad principal es la promoción del interés general, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Las fundaciones deberán contar con un órgano directivo integrado por al menos tres personas cuando se constituyan por un único fundador, y se regirán por sus estatutos, la Constitución, la ley y el presente Reglamento.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al señor Juan Carlos Aveiga Parra como Ministro de Salud Pública;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el de otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones,*

disoluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa legal vigente.”;

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, consta el Acta Constitutiva de 13 de enero de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN “DOGS CARE”** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente Resolución cuyo ámbito de acción es *“Proponer y ejecutar programas y servicios de protección y rescate de animales domésticos en procura de salvaguardar la salud humana.”;*

Que, mediante comunicación, ingresada en esta Cartera de Estado el 31 de julio de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-05941-E, el presidente provisional de la Fundación, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

Que, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales No. DAJ-GIOS-MO-63-2026 de 07 de septiembre de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y la declaración juramentada donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto a la **FUNDACIÓN “DOGS CARE”**, con domicilio en el cantón Antonio Ante provincia de Imbabura, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN “DOGS CARE”**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta

Resolución.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN “DOGS CARE”**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente Resolución concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “DOGS CARE”** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente Resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma la presente Resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN “DOGS CARE”**, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente Resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Agustin George Pico Molineros
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

mo/je

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0054-R, de 08 de septiembre de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Abg. Agustín George Pico Molineros, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, en el que el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública a esa fecha, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, soluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa vigente”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0054-R, de 08 de septiembre de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 10 de septiembre de 2026



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**DIANA ALEJANDRA
REINOSO CAICEDO**

Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



Resolución Nro. CDPIC-PLE-2026-0009-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026

CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y funcionarios ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, y coordinarán acciones para el cumplimiento de sus fines y la garantía del goce y ejercicio de los derechos constitucionales;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación constituye un órgano colegiado dotado de personería jurídica y autonomía funcional, administrativa y financiera, cuyas resoluciones tienen carácter obligatorio, y que su máxima autoridad institucional será el Presidente del Pleno, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad;

Que el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación establece la obligación aplicable a las estaciones de radiodifusión sonora respecto de la difusión de contenidos musicales nacionales, determinando que el espacio destinado a la emisión de música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador, o en el extranjero por intérpretes, compositores o artistas ecuatorianos residentes en el exterior, deberá representar al menos el cincuenta por ciento de los contenidos emitidos, con la excepción prevista para estaciones de carácter temático o especializado;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina, en aplicación del principio de eficacia, que las actuaciones administrativas deberán orientarse al logro de los objetivos institucionales asignados a cada órgano o entidad del sector público, dentro del marco de sus

competencias legalmente establecidas;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo consagra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, disponiendo que la Administración Pública actuará con sujeción a parámetros de certeza y previsibilidad;

Que mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014, el entonces Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación expidió el Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales;

Que el referido Reglamento tuvo por objeto determinar los mecanismos para la aplicación del porcentaje de contenidos musicales producidos, compuestos, interpretados o ejecutados en Ecuador, conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación y el régimen reglamentario entonces vigente;

Que mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2016-024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 798-S de 15 de julio de 2016, se incorporó al Reglamento una disposición relativa a la difusión de contenidos musicales producidos, compuestos o ejecutados en Ecuador, estableciendo parámetros de horario y modalidades de programación para las estaciones de radiodifusión sonora;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1427, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 13-S de 13 de junio de 2017, se sustituyó el artículo 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, incorporando expresamente que, para evitar la elusión del porcentaje de contenidos musicales nacionales, dicha difusión debía realizarse en horarios de alta recepción, de acuerdo con la regulación que emitiera el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Que el 24 de mayo de 2021, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 32, el Presidente de la República del Ecuador deroga el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 170 del 27 de enero de 2014;

Que la disposición referida evidenciaba un modelo reglamentario anterior en el cual el Consejo de Comunicación contaba con una habilitación expresa para emitir regulación complementaria sobre horarios de alta recepción, orientada a la aplicación del porcentaje de contenidos musicales nacionales previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación;

Que la Ley Orgánica de Comunicación fue objeto de reformas sustanciales que modificaron el régimen institucional, competencial y regulatorio aplicable a los medios de comunicación social, incluyendo la supresión del modelo sancionatorio asociado a la entonces Superintendencia de la Información y Comunicación y la sustitución de denominaciones institucionales;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación vigente fue expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 850, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 383 de 28 de agosto de 2023, estableciendo un nuevo marco reglamentario para la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación;

Que el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación vigente establece que las radiodifusoras, durante el período de doce horas de programación, deberán calcular, programar y difundir el contenido musical nacional conforme el criterio de difusión establecido por ellas mismas, cumpliendo la regla general del cincuenta por ciento prevista en la Ley;

Que el artículo 10, numeral 1.1.1.1 literal m), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación atribuye al Presidente del Consejo de Comunicación proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos de reglamentos necesarios para el desarrollo y promoción de los derechos de la información y comunicación;

Que el marco normativo vigente ya no reproduce la habilitación expresa para que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación emita regulación complementaria sobre horarios de alta recepción, alternancia de contenidos musicales o modalidades específicas de programación para la aplicación del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación;

Que la permanencia del Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales dentro del compendio normativo institucional puede generar incertidumbre respecto del régimen aplicable, al coexistir con una normativa vigente que atribuye a las propias radiodifusoras el criterio de difusión del contenido musical nacional dentro del período de programación establecido;

Que mediante Informe legal No. CDPIC-DTN-IJDT-4B-26-003, de 8 de julio de 2026, se recomendó la derogatoria integral del Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales, expedido mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034, por no guardar plena correspondencia con el marco normativo, competencial y reglamentario vigente;

Que mediante Memorando Nro. CDPIC-CGAJ-2026-0057-M, de 20 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el informe de viabilidad jurídica para primer debate ante el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, respecto de la derogatoria de la Resolución Nro. CORDICOM-PLE-2014-034, mediante la cual se expidió el Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales;

Que en la Sesión Ordinaria Nro. 07-ORD-CDPIC-2026, de 31 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación conoció, en primer debate, la propuesta de derogatoria de la Resolución Nro. CORDICOM-PLE-2014-034,

mediante la cual se expidió el Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales, sin que los miembros del Pleno formularan observaciones al proyecto; y que, mediante Informe Técnico Nro. CDPIC-DTN-PCNA-4B-26-003, de 18 de agosto de 2026, la Dirección de Normativa analizó el tratamiento efectuado por el Pleno durante el primer debate y recomendó remitir dicho informe a la Coordinación General de Asesoría Jurídica como insumo técnico para el análisis de viabilidad jurídica y la continuidad del trámite correspondiente;

Que mediante Memorando Nro. CDPIC-CGAJ-2026-0074-M, de 19 de agosto de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el informe de viabilidad jurídica para segundo debate respecto de la derogatoria de la Resolución Nro. CORDICOM-PLE-2014-034, mediante la cual se expidió el Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 19 de agosto 2026 y llevada a cabo el 27 del mismo mes y año, aprobó en dos debates el proyecto de resolución de derogatoria del Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales expedido mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014; y,

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación,

RESUELVE:

Artículo único. - Deróguese íntegramente la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014, mediante la cual se expidió el Reglamento para la Aplicación del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre Contenidos Musicales, así como todas sus posteriores reformas, así como toda normativa de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

Disposiciones Generales

Primera. - La derogatoria dispuesta en la presente Resolución no afecta la vigencia de la obligación de los medios radiales de la difusión de contenidos musicales nacionales prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación y desarrollada en el artículo 59 de su Reglamento General.

Segunda. - Disponer el inicio del proceso institucional para la exclusión de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de

2014, y sus posteriores reformas, del compendio normativo vigente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a fin de mantener una estructura normativa coherente con las atribuciones actualmente conferidas a la institución.

Tercera. - Disponer la notificación a las áreas técnicas y administrativas competentes sobre la inaplicabilidad del instrumento normativo derogado, con el objeto de evitar su utilización como insumo operativo, técnico o regulatorio en los procedimientos institucionales.

Disposiciones Finales

Primera: Disponer a la Dirección de Comunicación Social publique la presente Resolución en la página web institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Segunda. - Dispóngase, a través de la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las servidoras y servidores públicos responsables de su conocimiento y cumplimiento.

Tercera. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

La presente resolución es suscrita por el Presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la Secretaria General.

Documento firmado electrónicamente

PhD. César Antonio Martín Moreno.
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Anexos:

- cdpic-ple-2026-0008-resolución_de_aprobación_del_pleno.pdf

Copia:

Señor Técnico
Andrés Vladimir Brito Figueroa
Director de Comunicación Social

Señor Magíster
Andrés Alejandro Balarezo Corella
Coordinador General de Desarrollo de la Información y Comunicación

Señor Abogado
Juan Francisco Trejo Flores
Director Técnico de Normativa

Señor Magíster
Juan Xavier Giler Mogrovejo
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señorita Máster
Sonia Cristina Reyes Alvarado
Directora de Asesoría Jurídica

Señorita Psicóloga
Diana Fernanda Valenzuela Aguilar
Secretaria Ejecutiva 2

Señor Abogado
Galo Roberto Aguilera Moscoso
Analista de Asesoría Jurídico 2

ga/sr/jg/lb/cm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CESAR ANTONIO
MARTIN MORENO**

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, con las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento de Funcionamiento, mediante Resolución Nro. CDPIC-PLE-2026-0009-R, aprobó la **RESOLUCIÓN DEROGATORIA A LA RESOLUCIÓN NO. CORDICOM-PLE-2014-034, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

Lo certifico. -



Abg. María Isabel Merizalde Ocaña
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0040-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el número 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 77 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el inciso primero del artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia] de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el número 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el número 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de “[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”;

Que el número 5 del artículo 83 del RGLOPDP determina que al Superintendente de Protección de Datos Personales le compete “[a]probar y expedir normas internas resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo”;

Que el número 7 del artículo 47 de la LOPDP obliga al responsable del tratamiento a “[t]omar medidas tecnológicas, físicas, administrativas, organizativas y jurídicas necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones identificadas”;

Que el número 14 del artículo 76 de la LOPDP le atribuye a la SPDP la facultad de “[l]levar un registro estadístico sobre vulneraciones a la seguridad de datos personales e identificar posibles medidas de seguridad para cada una de ellas”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que le “(...) corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)”;

Que la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP (“Estatuto”), aprobada y expedida mediante resolución N° SPDP-SPD-0030-R, fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 339 del 3 de agosto del 2026;

Que en el artículo 1 del Estatuto la SPDP declara que “se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión Institucional y Matriz de Competencias”;

Que en el apartado 12.1.3.2. del Estatuto se ha previsto, como una de las atribuciones de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”), la de “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la SPDP, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en la LOPDP y su Reglamento General”;

Que, de igual manera, en el apartado 12.1.3.3. del Estatuto, se le atribuye a la IRD la responsabilidad de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R del 20 de agosto del 2026, publicada en el Registro Oficial N° 363 del 7 de septiembre del 2026, se expidieron las disposiciones y delegaciones de competencias a los servidores públicos de la SPDP;

Que por virtud del apartado 1.1. de la mencionada resolución N° SPDP-SPD-2026-0035-R, le fueron delegadas al Intendente General de Regulación de Protección de Datos Personales la competencia para “[p]roponer normativa regulatoria en materia de protección de datos personales para la aprobación, mediante resolución, del Superintendente de Protección de Datos Personales”;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R del 31 de diciembre del 2024, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R, publicada en el Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional (“PRI”);

Que por medio de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025 se aprobó el PRI 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de **expedir la Normativa Técnica sobre Notificación de Vulneraciones de Seguridad de Datos Personales**;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2025-0008-M suscrito el 3 de febrero del 2025, la IRD solicitó a todas las unidades e intendencias de la SPDP que, hasta el 30 de abril del 2025, establezcan la necesidad de emisión de normativa secundaria para que se la incluya en el PRI 2026;

Que por medio del memorando N° SPDP-IIT-2026-0048-M suscrito el 21 de abril del 2026, la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales (“IIT”) puso

en conocimiento de la IRD el informe técnico N° SPDP-IGITS-2026-002-IV junto con el borrador que contiene la **Norma Técnica de Notificaciones de Vulneraciones de la Seguridad de Datos**.

Que a través del memorando N° SPDP-IRD-2026-78-M suscrito el 28 de abril del 2026, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Normativa Técnica Sobre Notificación de Vulneraciones de Seguridad de Datos Personales**, así como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0029, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP 2024-0022-R;

Que la DAJ, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2026-00018 suscrito el 29 de abril del 2026, determinó “(...)que el proyecto de resolución para la emisión de la **NORMA TÉCNICA DE NOTIFICACIONES DE VULNERACIONES DE LA SEGURIDAD DE DATOS** establece un marco técnico y procedimental claro para la notificación y gestión de vulneraciones de seguridad de datos personales; por lo que en base a los artículos 10 número 10.5, 11 de la Resolución Nro. SPDP-SPDP-2024-0022-R que contiene el Reglamento para la Creación, Codificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, el suscrito **VALIDA** dicho proyecto por cumplir con el principio de legalidad, por no vulnerar ni contradecir las normas matrices, y por coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales”;

Que por medio del memorando N° SPDP-IRD-2026-0079-M suscrito el 29 de abril del 2026, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **Normativa Técnica Sobre Notificación de Vulneraciones de Seguridad de Datos Personales** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados, desde el 4 de mayo del 2026 hasta el 1 de junio del 2026, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **Normativa Técnica Sobre Notificación de Vulneraciones de Seguridad de Datos Personales** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que la IIT, en el ámbito de sus competencias, efectuó el análisis y la revisión técnica de las observaciones, comentarios y aportes formulados al proyecto de **Norma Técnica de Notificaciones de Vulneraciones de la Seguridad de Datos Personales**, con el objeto de especificar cuáles eran los que resultaban pertinentes para su incorporación al texto normativo y cuáles los que correspondía desestimar, además de efectuar las modificaciones respectivas en el proyecto, con la correspondiente justificación técnica de los cambios realizados;

Que una vez concluido dicho proceso de análisis y revisión, la IRD recopiló y procesó los resultados remitidos por la IIT, incluidas las observaciones y aportes aceptados, los que fueron rechazados y las respectivas justificaciones, a efectos de consolidar el proceso de participación;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0054 suscrito el 21 de agosto del 2026, la IRD incorporó las observaciones y aportes que la IIT consideró como relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2026-0148-M suscrito el 21 de agosto del 2026, notificado al despacho el 21 de agosto del 2026, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0157-M del 3 de septiembre del 2026, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de

conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° **SPDP-IRD-2026-167-M** del 8 de **septiembre del 2026**, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **Norma Técnica de Notificaciones de Vulneraciones de la Seguridad de los Datos**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

**EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DE NOTIFICACIONES DE VULNERACIONES DE LA
SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES**

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, ÁMBITO, LINEAMIENTOS

Art. 1.- Esta norma técnica tiene por objeto regular el proceso de notificación de vulneraciones de seguridad de datos personales por parte de los responsables y encargados del tratamiento, así como el proceso de gestión de notificaciones de vulneraciones de seguridad de datos personales que fueren recibidas por parte la SPDP.

Art. 2.- El ámbito de aplicación de la presente norma técnica es el determinado por la LOPDP.

Art. 3.- En esta norma técnica se deberán considerar las siguientes definiciones:

- 3.1. Incidente de protección de datos personales:** Es un evento de seguridad que ha vulnerado o tiene la probabilidad de vulnerar la confidencialidad, integridad o disponibilidad de datos personales.
- 3.2. AIxSPDP:** Es el sistema experto auxiliar de gestión, confidencial y soberano, utilizado para establecer la trazabilidad de cada notificación recibida, la ontologías, la generación de métricas de análisis y de modelos adecuados de riesgo basados en inteligencia artificial agéntica con intervención humana en todas sus instancias. Tal como el sistema experto informativo y analítico, no constituye un sistema de toma automatizada de decisiones. La finalidad del AIxSPDP es reducir la incertidumbre en la toma de decisiones informadas por parte de los funcionarios de la SPDP, con respecto a la probabilidad de ocurrencia y al impacto que podría generar una vulneración de la seguridad de datos personales en los derechos y libertades de los titulares.
- 3.3. SISDPD:** Es el Sistema Nacional de Registro de Datos Personales, por medio del cual se receptan las notificaciones de vulneraciones de seguridad y, además, se ofrecen servicios a los responsables del tratamiento, encargados del tratamiento, delegados de protección de datos personales y a los titulares. Está hospedado en la dirección <https://servicios.spdp.gob.ec>.
- 3.4. IIT:** Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales.
- 3.5. ICS:** Intendencia General de Control y Sanción.

Art. 4.- Las vulneraciones de la seguridad de datos personales son de tres tipos: vulneraciones de confidencialidad; vulneraciones de integridad; y, vulneraciones de disponibilidad. Un mismo incidente de protección de datos personales puede ocasionar vulneraciones de más de un tipo.

Art. 5.- Las vulneraciones tienen las siguientes dimensiones:

- 5.1. Vulneraciones de integridad:** Serán *temporales* cuando, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas adecuadas, fuese posible verificar, recuperar y restaurar la integridad de los sistemas de información que realizan tratamiento de datos personales, así como la de sus respaldos y la de los propios datos personales. Serán *permanentes* cuando no fuere posible recuperar la integridad de los datos personales; e *irreversibles* cuando no existiere posibilidad técnica de restablecerlos a su estado íntegro.
- 5.2. Vulneraciones de disponibilidad:** Serán *temporales* cuando, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas adecuadas orientadas a garantizar la continuidad, recuperación, respaldo y redundancia de los sistemas de información y de los datos personales, fuese posible restablecer su disponibilidad. Serán *permanentes* cuando no fuere posible recuperar los datos personales y, por tanto, restablecer su disponibilidad para el titular; e *irreversibles* cuando no existiere posibilidad técnica de recuperar los datos personales involucrados.
- 5.3. Vulneraciones de confidencialidad:** Son esencialmente *permanentes*, pues una vez que los datos personales han sido accedidos sin la autorización del titular, se los puede utilizar, distribuir o publicar en cualquier momento y con fines ilegítimos. Así también, se considerarán *irreversibles* cuando los datos personales no pudiesen ser cambiados por parte del titular, especialmente cuando se tratare de datos sensibles o de categorías especiales de datos personales, de acuerdo con las definiciones de la LOPDP.

Art. 6.- La notificación tiene por objetivo informarle a la SPDP acerca de la existencia de incidentes de seguridad en los que hubiese riesgo para los derechos y libertades de los titulares. La IIT gestionará el tratamiento de las notificaciones recibidas de manera confidencial, con fines preventivos, investigativos, analíticos y estadísticos.

Art. 7.- La notificación a los titulares tiene por finalidad informarles, de manera clara, oportuna y comprensible, sobre la existencia de una vulneración de seguridad de datos personales que pudiese afectar sus derechos y libertades, a fin de que los responsables puedan adoptar las medidas de prevención, protección o mitigación de riesgos.

Art. 8.- A través del SISDPDP y por medios digitales, el responsable del tratamiento deberá notificarle a la SPDP la vulneración de seguridad de datos personales. La ausencia de notificación será considerada como infracción grave, de acuerdo con la LOPDP. De manera excepcional, esto es, únicamente si el sistema AIXSPDP no estuviere disponible o en funcionamiento, la notificación se podrá realizar mediante otros canales o medios oficiales. La SPDP constatará si se verificó tal hecho excepcional para poder convalidar la notificación así realizada.

Art. 9.- Las notificaciones a la SPDP se registrarán por los siguientes criterios:

- 9.1. Celeridad:** Para la gestión de las notificaciones de vulneraciones de seguridad de datos personales se utilizará el sistema AIXSPDP con intervención humana en todas sus instancias, con el fin de incrementar la atención pronta del proceso; mejorar la escalabilidad del tratamiento de notificaciones; generar métricas significativas; aplicar modelos de riesgo que garanticen la explicabilidad y que ayuden a los funcionarios de la SPDP a estimar, de manera objetiva, el nivel de riesgo de cada incidente, con la finalidad de reducir la incertidumbre para la toma informada de decisiones por parte de los funcionarios de la SPDP.
- 9.2. Trazabilidad:** El sistema AIXSPDP procesará la información recibida, asignará un número de trámite y permitirá la rastreabilidad integral de todos los trámites y métricas generadas.
- 9.3. Objetividad:** La valoración técnica de las notificaciones se realizará a base de criterios neutrales, a través de la utilización del análisis de datos, las métricas y los

modelos de riesgo que provee el sistema AIXSPDP. Este proceso analítico permite la toma de decisiones informadas por parte de los funcionarios de la SPDP.

- 9.4. Obligatoriedad:** La ausencia o falta de notificación a los titulares es una infracción grave, de acuerdo con la LOPDP.
- 9.5. Confidencialidad:** Las notificaciones serán tratadas de manera general bajo el principio de confidencialidad, con controles estrictos de acceso y la implementación de medidas de seguridad proporcionales a cada escenario de riesgo.
- 9.6. Interoperabilidad:** Las vulneraciones de seguridad de datos personales podrán ser tratadas de manera coordinada con otras instituciones, tal como la ARCOTEL y los equipos de respuesta a incidentes de seguridad de la información (CSIRT, CERT). La interoperabilidad con otras instituciones se realizará con observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad y seguridad.
- 9.7. Cooperación internacional:** Cuando las vulneraciones de seguridad de datos personales tuvieren un alcance internacional, se las podrá tratar en cooperación con autoridades de protección de datos personales de otros países. La interoperabilidad con otras instituciones y la cooperación internacional se realizarán mediante el cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad y seguridad.

Art. 10.- Los requisitos mínimos para las notificaciones a los titulares son los siguientes:

- 10.1. Claridad:** La notificación a los titulares se realizará con un lenguaje claro, accesible, transparente y sencillo. Deberá contener, al menos, la naturaleza de la vulneración; la fecha de detección o el período estimado del evento, cuando fuere posible; las medidas adoptadas por el responsable del tratamiento; y las recomendaciones para los titulares.
- 10.2. Publicidad:** Los responsables del tratamiento realizarán la notificación a los titulares a través de los canales habituales de comunicación que tuviesen establecidos para el efecto, así como a través de anuncios en sus páginas web, por correo electrónico o cualquier otro mecanismo de comunicación directa con el titular. El responsable del tratamiento deberá realizar una publicación en un medio de difusión masiva únicamente cuando no tuviese un canal oficial de comunicación preestablecido con los titulares. La notificación pública deberá cumplir con los principios de minimización y pertinencia.

Art. 11.- De acuerdo con la LOPDP, la obligación de notificación de los encargados a los responsables deberá realizarse en el plazo máximo de dos días. De igual manera, se deberá enviar la información especificada en el RGLOPDP. La comunicación deberá remitirse por correo electrónico, a menos que el responsable y el encargado del tratamiento hubieren designado otro medio electrónico para tal efecto en el contrato de encargo respectivo.

El responsable del tratamiento, una vez recibida la comunicación sobre la vulneración de seguridad de datos personales, deberá notificarle a la SPDP en el término de cinco (5) días, de acuerdo con la LOPDP.

TÍTULO II PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE VULNERACIONES A LA SPDP

Art. 12.- Los responsables del tratamiento deberán realizar las notificaciones de vulneraciones de seguridad de datos personales a través del link o enlace <https://servicios.spdp.gob.ec>.

Art. 13.- Una vez que el formulario se envíe, el SISDPDP generará automáticamente una constancia de recepción de la notificación que, a su vez, será remitida a la dirección de correo

electrónico desde la cual se cursó la notificación de vulneración. El formulario se grabará de manera automática en las bases de datos del SISPD que se hubiesen asignado.

Art. 14.- El sistema AIXSPDP recuperará la información de las bases de datos y analizará la información recibida, con el fin de alertar a los funcionarios de la SPDP sobre aquellos formularios que no correspondan a notificaciones de vulneraciones de seguridad de datos personales. De igual manera, validará aquellas notificaciones que sí cumplan con los requisitos establecidos en el RGLOPDP.

Art. 15.- Una vez filtrados los formularios, solamente se gestionarán los que propiamente tuviesen la calidad de notificaciones de vulneraciones de seguridad. El sistema AIXSPDP descompondrá los elementos sustanciales del incidente de protección de datos personales, para reducir la incertidumbre en la estimación de los probables niveles de riesgo para los derechos y libertades de los titulares.

Realizado el análisis de datos, se lo pasará al análisis, revisión y supervisión humanos a cargo de la IIT. Se analizarán las particularidades del caso y se determinará si es preciso remitirlo a la ICS, en cuyo caso se recomendará el inicio de un proceso de control a través de un informe debidamente justificado y con firma de responsabilidad.

Art. 16.- Las notificaciones de vulneración de la seguridad de datos personales que no hubiesen sido enviadas a la ICS quedarán almacenadas en estado de monitoreo, el cual estará a cargo y se realizará bajo la supervisión de la IIT.

El monitoreo se realizará con la finalidad de estimar si el riesgo de vulnerar los derechos y libertades de los titulares de datos pudiese aumentar con el decurso del tiempo, especialmente en las vulneraciones de confidencialidad, cuyo impacto en los derechos y libertades de titulares de datos podría materializarse en el futuro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Esta norma técnica podrá ser revisada y actualizada en cualquier momento por la SPDP en función de los avances tecnológicos, previo informe técnico de la IIT.

Segunda.- La SPDP publicará en su portal web los modelos de riesgo y ontologías de agentes de inteligencia artificial utilizados en el sistema AIXSPDP en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta norma técnica.

Tercera.- La SPDP publicará las actualizaciones que los modelos de riesgo y ontologías tuviesen en función de las auditorías internas y de los procesos de mejora continua establecidos por el sistema de gestión de protección de datos personales (PIMS), y por el sistema de gestión de seguridad de la información (SGSI) de la SPDP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Unidad de Planificación y Gestión Estratégica contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma técnica, para revisar los manuales de procesos, los cuales deberán ser elaborados por la IIT.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 9 de septiembre del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DÍAZ**

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.